

BOLETÍN Nº 62 - 25 de mayo de 2005

MONTEAGUDO

Aprobación definitiva de Ordenanzas 2005

El Ayuntamiento de Monteagudo, en sesión plenaria celebrada el 31 de diciembre de 2004, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de la prestación de servicios funerarios, sometiendo el expediente a exposición pública durante el plazo de treinta días, previo anuncio del acuerdo de aprobación en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

El anuncio correspondiente se publicó en el BOLETIN OFICIAL de Navarra número 35, de 23 de marzo 2005, sin que durante el plazo establecido se hayan formulado reclamaciones, reparos u observaciones al expediente.

En su virtud, han quedado definitivamente aprobada la Ordenanza reguladora de la prestación de servicios funerarios, lo que se publica para general conocimiento y efectos, junto con el texto de la Ordenanza.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS FUNERARIOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la prestación de los servicios funerarios en el término municipal de Monteagudo.

Artículo 2. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las actividades e instalaciones relacionadas con la prestación de servicios funerarios.

Artículo 3. Corresponderá al Ayuntamiento de Monteagudo ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones se precisen, y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4. 1. Para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligado y directo cumplimiento.

2. Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, deberán adoptarse las normas establecidas en la misma, en el plazo máximo de un año.

CAPITULO II

Condiciones de instalación y apertura de actividades

Artículo 5. Las actividades privadas de prestación de servicios funerarios deberán ubicarse en edificio aislado, debidamente acondicionado para tal fin.

Artículo 6. No se autorizarán instalaciones dedicadas a la prestación de servicios funerarios dentro del casco urbano de la localidad.

En cuanto a instalaciones de cremación, se estará a lo dispuesto en el capítulo II del Decreto Foral 297/2001, que aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

Artículo 7. Las instalaciones destinadas a la actividad de servicios funerarios habrán de cumplir las prescripciones técnicas y legales que establecen tanto la Ley Foral de Salud como el Reglamento de Sanidad Mortuoria y demás normativa aplicable.

Artículo 8. En el edificio destinado a la prestación de servicios funerarios no podrá ejercerse ninguna otra actividad comercial, industrial o de servicios ajena a aquellos.

Artículo 9. Las instalaciones de servicios funerarios de nueva creación deberán ubicarse a una distancia no inferior a trescientos metros de cualquier otra instalación de servicios funerarios ya existente.

Artículo 10. El traslado de cadáveres dentro del término municipal, o en tránsito por el mismo, deberá realizarse en vehículos específicamente autorizados para tal cometido.

Artículo 11. Queda expresamente prohibido el enterramiento o inhumación de cadáveres en lugar distinto de los cementerios expresamente habilitados o autorizados para ello, salvo autorización especial del Ayuntamiento previo cumplimiento de las disposiciones aplicables.

CAPITULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 12. Infracciones.

1. Las infracciones de la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Serán infracciones muy graves:
 - a) La prestación de servicios funerarios sin contar con las licencias y autorizaciones procedentes.
 - b) El ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza en locales o edificios que no cuenten con las preceptivas autorizaciones o licencias para ello.
 - c) Las que así se califiquen en la legislación sanitaria aplicable.
 - d) El enterramiento o inhumación de cadáveres en lugar distinto de los expresamente autorizados o habilitados.
 - e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
3. Serán consideradas infracciones graves:
 - a) El ejercicio de actividades no compatibles con aquel destino en la edificación destinada a la prestación de servicios funerarios.
 - b) El incumplimiento de las prescripciones o medidas que se recojan en la licencia de actividad, en la licencia de apertura o autorización específica, en su caso.
 - c) El incumplimiento de las medidas correctoras que, en su caso, fueran impuestas por los organismos competentes.
 - d) Las que así estuvieren calificadas en la legislación sanitaria de aplicación.
 - e) El traslado de cadáveres en vehículos que no cuenten con la debida autorización.
 - f) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
4. Se considerarán infracciones leves las así previstas en la legislación sanitaria aplicable, así como cualquier infracción de la presente Ordenanza que no esté calificada como grave o muy grave.

Artículo 13. Sanciones.

Por la comisión de las infracciones referidas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de infracción o infracciones muy graves: Multa entre 6.000 y 12.000 euros y suspensión de la actividad o instalación por un periodo de entre seis meses y tres años, o clausura definitiva de la misma.
- b) Por la comisión de infracción o infracciones graves: Multa entre 600 y 6.000 euros y suspensión de la actividad o instalación por un periodo entre uno y seis meses.
- c) Por la comisión de infracciones leves: Multa de hasta 600 euros.

No tendrá carácter de sanción la clausura o el cierre de empresas, instalaciones o servicios funerarios que no cuenten con las autorizaciones o registros funerarios preceptivos, ni la suspensión de su funcionamiento hasta que se subsanen las deficiencias o se cumpla con los requisitos exigidos por razones de seguridad o salud pública.

CAPITULO IV

Servicio público de Cementerio

Artículo 14. La regulación del servicio público de cementerios queda excluida de la presente Ordenanza y se regirá por su normativa específica correspondiente.

Monteagudo, 25 de mayo de 2005
El Alcalde, José María Vázquez Royo.

Código del anuncio: L0511631